



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### ADVERTENCIA.

La imprenta y redaccion de este periódico se han trasladado a la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

El miércoles 29 a las diez de la noche fuvo la honra de ser recibido por la Reina nuestra señora en audiencia de despedida el Sr. Washington Irving, que, al retirarse del puesto de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos en esta corte, dirigió la palabra a S. M. en lengua española del modo siguiente:

Señora: Tengo el honor de poner en manos de V. M. una carta del presidente de los Estados Unidos anunciando mi llamamiento del puesto de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en esta corte.

Me hallo encargado por el presidente de expresar, al entregar esta carta a V. M. su constante y vivo deseo de mantener las amistosas relaciones que tan felizmente existen entre ambos países.

Por mi parte puedo asegurar a V. M. que llevaré a la vida privada el mismo deseo ardiente por el bienestar de España, y el mismo profundo interés por la fortuna y suerte de su joven Soberana que me han impulsado en mi carrera oficial; y ahora me despido de V. M. deseándola desde el fondo de mi corazón una vida larga y dichosa, y un reinado que pueda formar una época gloriosa en la historia de este país.

S. M. se dignó contestarle:

Con mucho sentimiento mio recibí el anuncio de vuestro llamamiento del puesto de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de los Estados Unidos cerca de mi persona.

Muy gratos me son los votos que expresáis por la felicidad de los españoles en ella fundo la que deseáis a mi persona y la gloria de mi reinado.

Rodeis llevar a la vida privada el íntimo convencimiento de que vuestro leal y franco proceder ha contribuido a estrechar las amistosas relaciones que existen entre la América del Norte y la nación española, y de que vuestras distinguidas prendas personales han ganado en mi

El Sr. Rómulo Mr. Sauders, que reemplaza el anterior con el mismo carácter, fue recibido por S. M. con las formalidades de costumbre ayer a las diez de la noche, y se espresó en los terminos siguientes:

Señora: Habiéndome nombrado el presidente de los Estados-Unidos enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en esta corte, me ha encargado que ponga en manos de V. M. la carta que me acredita con este carácter.

Me ha prevenido asimismo el presidente que con este motivo asegure a V. M. del vivo y sincero deseo que le anima, no solo de mantener, sino de estrechar mas y mas los vinculos de amistad que por tanto tiempo y tan felizmente han existido entre ambos paises.

Aprovecho esta ocasion para manifestar á V. M. el orgullo y satisfaccion que personalmente experimento al presentarme con la mision que me ha sido confiada en la corte de una Soberana, cuyo nombre y cuyo trono ilustraron las sabias medidas que ejercieron una influencia notable en el descubrimiento del Nuevo Mundo, del cual forma parte de tanta importancia el pais que tengo la honra de representar.

S. M. se dignó responder.

He oido con suma satisfaccion las espresiones de verdadera amistad que me habeis dirigido en nombre del presidente de los Estados-Unidos al entregarme la carta en que os acredita cerca de mi persona.

Podeis asegurarle que no es menos vivo y sincero mi deseo de estrechar mas y mas los vinculos que unen á los dos estados.

El lisonjero recuerdo que me haceis de la ilustre Reina, cuyo nombre llevo y cuyo trono ocupo, empeña doblemente mi afecto hácia esa parte del nuevo mundo que en ella descubrió y cuya prosperidad es por lo mismo tanto mas grata á mi corazon.

La acertada eleccion que vuestro pais ha hecho del digno intérprete de sus sentimientos será una nueva garantía de la cordialidad que felizmente existe entre los Estados-Unidos y la nacion española.

Sentencia.—En el pleito entre partes; de la una D. Alonso Guerra, como marido de Doña María Josefa Gonzalez, D. Francisco, D. Juan Gabriel y Doña Isabel Gonzalez, vecinos respectivamente de Tejada, Arucas, Firgas y Moya, en Canarias; y de la otra D. Antonio Navarro como marido de Doña Juana Gonzalez, vecino del mismo Firgas, sobre nulidad del testamento otorgado en 28 de febrero de 1840 por el presbítero D. José Antonio Gonzalez, pendiente en este supremo tribunal de justicia por recurso de nulidad que interpusieron los espresados D. Alonso Guerra y D. Juan Gabriel Gonzalez de la sentencia de revista pronunciada por la sala primera de la audiencia de aquellas islas en 23 de diciembre de 1843, por la que, supliendo y enmendando la de vista, declaró válido y subsistente el indicado testamento del presbítero Gonzalez, y en su consecuencia por legitima y universal heredera á dicha su hermana Doña Juana Gonzalez, sin perjuicio del derecho de que se creyesen asistidos los demandantes y cualesquiera otras personas á los bienes de que dispuso el testador:

Visto: Considerando que de la prueba suministrada por los demandantes no aparece acreditada la incapacidad mental permanente del presbítero D. José Gonzalez, ni mucho menos temporal en el dia y acto del otorgamiento de su testamento verificado en 28 de febrero de 1840:

Considerando que el testamento cerrado del presbítero Gonzalez contiene todas las solemnidades prescritas por la ley 2.<sup>a</sup>, título 8, libro 10 de la Novísima Recopilacion; que la falta de las que enumera la ley 2.<sup>a</sup>, título 1.<sup>o</sup> de la partida 6.<sup>a</sup>, no lleva consigo la nulidad del testamento, en razon á que el derecho supletorio no puede prevalecer sobre el ordinario y principal que no las exige; y en razon tambien á que estando, como estan y no pueden menos de estarlo, en completa inobservancia la mayor parte de las solemnidades de la citada ley de partida, el distinguir de entre todas ellas cuáles deben observarse y cuáles no, bajo pena de nulidad sería un acto arbitrario y no legal:

Considerando que la suplantacion del referido testamento, atribuida á los presbíteros don José Guerra y D. Juan Navarro, ha quedado completamente inprobada; que en quanto á su falsedad, nada se ha articulado ni probado ni

rectamente y conforme á las leyes especiales de la materia, que autorizan á invalidar los instrumentos públicos aun cuando se hallen vestidos de los requisitos legales propios y peculiares á cada uno de ellos:

Considerando que la apreciación de las pruebas sobre si el testador tuvo ó no capacidad mental para testar es una cuestión pura y simplemente de hecho y tal en el presente caso que en su resolución no cabe infracción de ley:

Considerando que si bien el artículo 285 de la Constitución de 1812, vigente en esta parte como ley, prescribe entre otras cosas que cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes el número de jueces que haya de decidirla, deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, añade, sin interrupción, «en la forma que lo disponga la ley»; que esta forma no se halla aun determinada; que la falta de cumplimiento de una disposición legal que necesita de otra que ella misma expresa como indispensable para llevarse á efecto no puede en rigor, calificarse de infracción clara y terminante mientras no exista la disposición complementaria, sin que esta declaración obste para que se tenga por recomendable la práctica introducida en la mayor parte de las audiencias del reino de asistir á las revistas, en semejantes casos, un ministro mas que los que fallaron en vista:

Considerando por último que aun cuando la nulidad por incompetencia de jurisdicción se reconociese comprendida en el número 7.º del artículo 4.º del real decreto de 4 de noviembre de 1838, todavía esta nulidad no pudiera declararse tal por no haber sido reclamada antes que recayese la sentencia con arreglo al art. 5.º del mismo real decreto; que esta reclamación, en el presente caso, pudo y debió hacerse para adquirir el derecho de utilizarla en tiempo y forma, puesto que, habiendo empezado la vista en 14 de diciembre de 1843 y continuado hasta el 18 inclusive, no se pronunció ni se notificó sentencia hasta el 23 del mismo, resultando por tanto que mediaron nueve dias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad, condenando, como condenamos en su consecuencia, á D. Alonso Guerra en el concepto que litiga, y á D. Juan Gabriel Gonzalez en las costas del mismo y á la pérdida de los 10,000 rs., que se distribuirán en la forma ordinaria. Y por la presente sentencia, que se publicará en

la Gaceta de esta corte, y de que se remitirá copia certificada por duplicado al ministerio de gracia y justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Nicolas Maria Garelly.—Francisco de Olabarrieta.—Juan Nepomuceno Fernandez San Miguel.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Francisco Agustin Silvela.

Publicación.—Leída y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Nicolas Maria Garelly, presidente del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en su sala segunda hoy 28 de julio de 1846, de que certifico como secretario de la Reina nuestra señora y de cámara en dicho supremo tribunal.—Agustin Montijano.—Es copia conforme.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por real orden de 23 de mayo último se varió para desde 1.º de julio próximo pasado el método de cobranza de las contribuciones directas, mandando se verifique esta por trimestres que han de considerarse vencidos el día 1.º del segundo mes respectivamente; y por otra real orden de 1.ª del citado mes de julio se señalaron los cupos que han de regir en el presente semestre por contribución territorial bajo el tipo de 250 millones anuales, verificándose desde luego la cobranza del primer trimestre de este segundo medio año en 1.º del mes actual, como está mandado por la primera real orden citada, valiéndose para ello provisionalmente del repartimiento del primer medio año, con la reserva de indemnizar en el cuarto trimestre los agravios del anterior repartimiento, á cuyo fin no tardará en circularse el verificado por la Excm. diputacion provincial.

En consecuencia de todo procederá V. inmediatamente á la recaudación del importe de este tercer trimestre, en los términos y bajo la reserva espresada, haciendo V. entrega de su importe en la comisión del Banco español de San Fernando en esta corte antes del día 20 del presente mes; en la inteligencia que de no tener efecto puntualmente pasará al Sr. intendente, acto continuo, la correspondiente certificación del descubierto para la expedición del apremio ejecutivo que por instrucción está mandado.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de

